

los bienes que le pertenezcan, debiendo verificarse la de estos bajo inventario, que se unirá al expediente, como para caso igual lo ordena el artículo 1250, y está admitido en la práctica. Con la entrega del menor ó incapacitado á su nuevo guardador, que también deberá acreditarse en el expediente, queda terminado el depósito con todas sus consecuencias.

Nada ha dispuesto la Ley en este caso acerca de los alimentos del depositado; pero como son indispensables, el Juez, al verificar el depósito, señalará la suma que de los bienes del menor ó incapacitado deba abonarse por dicho concepto al depositario, teniendo para ello en consideración la entidad del caudal y las circunstancias del depositado, como para caso análogo lo ordena el art. 1316.

Concluimos indicando que, cuando el abandono del menor ó incapacitado ocurra en un lugar que no sea el de su domicilio, el Juez de aquel lugar proveerá lo necesario para el depósito interino de la persona y conservación de los bienes, remitiendo en seguida las diligencias al del domicilio, por quien se hará el nombramiento de tutor ó curador ejemplar (arts. 355 y 1280). Como estos asuntos son de la competencia exclusiva de los Jueces de primera instancia, no podrán conocer los de paz sino por comisión de aquellos, la que podrán darles cuando el que ha de ser depositado no resida en la cabeza del partido. (Véase el comentario de los arts. 1278, 1279 y 1280.) Sin embargo, cuando el abandono sea por fallecimiento ab-intestato del tutor ó curador ejemplar, el Juez de paz, á la vez que prevenga el ab-intestato, podrá adoptar, con acuerdo de asesor, las medidas indispensables para la seguridad de la persona y bienes, en virtud de las facultades que le confiere el art. 357; y en todo caso deberá poner el hecho, sin dilación, en conocimiento del Juez de primera instancia del partido, para que éste proceda á lo que corresponda.

## EPILOGO.

Depósito de personas es el acto por el cual una persona, que se halla oprimida ó abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra. Este depósito podrá decretarse especialmente en los cinco casos, que mencionaremos con el procedimiento que en cada uno de ellos ha de emplearse: si ocurriese algun otro caso, de que aquí no se haga mención expresa, se acomodará la sustanciación del expediente á las reglas generales del art. 1208.

Solo los Jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos de personas, en todos los casos de que se trata en el presente título. Entre ellos es competente el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada; pero, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez de primera instancia del lugar, en que se encuentre la persona oprimida ó abandonada, decretar el depósito interino y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición. Los Jueces de paz solo podrán conocer en estos asuntos por delegación del de primera instancia, el cual podrá dar comisión para constituir el depósito al de paz del lugar, que no sea la cabeza del partido, donde resida la persona que ha de ser depositada, sin perjuicio de poder aquel hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Sentadas estas reglas generales, veamos los cinco casos en que, segun el art. 1277, puede decretarse el depósito de personas, y el procedimiento especial establecido para cada uno de ellos. Dichos casos son:

1.º De mujer casada, que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio ó

querrela de adulterio.—Este depósito es *provisional* hasta la admisión de la demanda ó querrela, y *definitivo* luego que se acredita dicha admisión. Para decretarlo provisionalmente deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, sin necesidad de otra justificación que su dicho de que se propone entablar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, ó sea la que permite á la mujer contra su marido el art. 362 del Código penal.

Presentada dicha solicitud, se trasladará el Juez acompañado de escribano á casa del marido, y, sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no, en el escrito en que haya pedido el depósito. Para esta ratificación no es necesario el juramento. Ratificándose procurará el Juez se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona, que haya de encargarse del depósito. Si no convinieren, elegirá aquel la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos si estimare infundada la oposición que se la hubiese hecho, bien cualquiera otra de su confianza. Al propio tiempo dispondrá el Juez que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario; y si sobre ello se promoviere cuestión, la resolverá en el acto, sin ulterior recurso, determinando, atendidas las circunstancias de las personas, las ropas que deban considerarse como de uso diario, y entregarse de consiguiente. Evacuado todo esto, extraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida, mandando dar al depositario testimonio de la providencia en que se le nombró y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Verificado el depósito, se dictará providencia á continuación, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su marido. Dicho término de un mes podrá aumentarse con un día por cada seis leguas que diste el lugar del depósito, del pueblo en que resida el Juez eclesiástico, ó el de primera instancia, que haya de conocer de la demanda ó querrela. También podrá prorogarse á solicitud de la mujer, si acreditare que por causa, no imputable á la misma, ha sido imposible intentar dicha demanda ó querrela, ú obtener su admisión.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado, y sus prórogas en su caso, levantará el Juez el depósito y restituirá á la mujer á casa del marido. Acreditándose dicha admisión, se ratificará el depósito, cesando el provisional y constituyéndolo definitivamente hasta la terminación del juicio de divorcio, ó de la causa de adulterio. Este depósito definitivo podrá constituirse en otra persona, que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposición del marido.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oídas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos. Se exceptúan de este procedimiento las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán con arreglo á lo establecido en el título 2.º de esta segunda parte de la Ley.

2.º De mujer casada, contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusación de adulterio.—Para decretar el depósito de la mujer, que se encuentre en este caso, es necesario se acredite previamente haberse admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, promovida por el marido. Acreditada esta circunstancia por medio del oportuno testimonio, que se presentará con la solicitud para el depósito, el Juez

se trasladará con escribano á las casas del marido; procurará se ponga éste de acuerdo con su mujer sobre la persona en quien hubiere de constituir el depósito, y si no convinieren, nombrará la que el marido haya designado, no habiendo razon fundada que lo impida: si la hubiere, elegirá la que el propio Juez estime mas á propósito. En el mismo acto se entregarán á la mujer la cama y ropas de su uso diario, y verificado el depósito, se intimará al marido, que no moleste á ésta ni al depositario, á quien se facilitará testimonio para su resguardo; todo en la propia forma que el caso anterior. Tambien se observará lo que en él se ha dicho respecto á la sustanciacion de los incidentes que puedan ocurrir.

3º *De mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.*—En el dia no puede ocurrir este caso á consecuencia de la reforma que, en la legislacion sobre matrimonios de menores de edad, ha introducido la ley de 18 de junio de 1862. El procedimiento y requisitos que la de Enjuiciamiento civil estableció para estos depósitos, pueden verse en los artículos 1301 al 1311 de la misma.

4º *De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ó obligados por los mismos actos reprobados por las leyes.*—Bajo la denominacion de *pupilos* comprende aquí la Ley á todos los menores, aun cuando hayan salido de la edad pupilar. Tambien habrán de considerarse comprendidos los incapacitados: todos los que estén sujetos á la patria potestad, y á tutela ó curatela.

Para decretar en dicho caso el depósito de estas personas, se necesita: 1º que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ratificándose en su solicitud á la presencia judicial; y 2º que se presente alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres ó guardadores. Los Jueces, sin embargo, podrán decretar el depósito de oficio, ó sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad física ó moral, en que éste se encuentre de formularla.

Hecha la justificacion, procederá el Juez á depositar al hijo de familias, ó al menor ó incapacitado, que haya sido objeto de los indicados abusos, en poder de la persona que el mismo Juez estime conveniente. Al depositarlo, hará que los padres, tutor ó curador, le faciliten la cama y ropas de su uso, formándose inventario que se unirá al espediente. Si sobre ellos se moviere cuestion, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse. Tambien señalará la suma que para los alimentos del depositado deban abonar al depositario los padres, tutores ó curadores teniendo para esto en consideracion las circunstancias de las personas.

Verificado el depósito y el señalamiento de los alimentos provisionales, se hará saber el estado del espediente al curador *ad litem* del depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si éste no tuviere curador para pleitos, se le obligará á que lo nombre, y no teniendo edad ó capacidad para ello, lo nombrará el Juez, todo con arreglo á lo prevenido en la seccion 4ª del título 3º de esta 2ª parte de la Ley. Y nombrado que sea el curador para pleitos, se le entregará el espediente, á fin de que pida lo que estime procedente, según las circunstancias. Tambien habrá de entregarse el espediente con este objeto al curador antiguo, si lo pidiere. La emancipacion del hijo, ó la remocion del tutor ó curador, tendrá que ser, por regla general, el objeto preferente de las gestiones del curador *ad litem* en estos casos. Si los abusos de los padres ó guardadores constituyesen algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, el Juez deberá proceder á su averiguacion y castigo, aun cuando el curador no dirija sus gestiones á este fin.

5º *De huérfano incapacitado, que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran.*—Inmediatamente que un Juez tenga noticia de que algun huérfano menor, si es varon de 14 años, y de 12 si es hembra, ó un incapacitado se halla en este

caso, procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando á la vez, respecto á sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género. Hecho ésto, procederá inmediatamente el mismo Juez á proveerle de tutor ó curador ejemplar, y luego que á éste le haya discernido el cargo, pondrá á su disposicion la persona y bienes del menor ó incapacitado, mandando se le haga la entrega de los bienes bajo inventario. Respecto al nombramiento de tutor ó de curador ejemplar, se observará lo que para ello se dispone en el título 3º de esta 2ª parte de la Ley.

## FORMULARIO

### para el deposito de personas.

#### I.

#### DEPÓSITO DE MUJER CASADA.

*Escrito solicitando la mujer su depósito para entablar demanda de divorcio ó querrela de adulterio.*—Doña Ignacia Ruiz, mayor de edad, casada con D. Roque Mora, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de . . . número . . . cuarto . . . , ante V. S. como mejor en derecho proceda parezco y digo: Que por consecuencia de la sevicia ó malos tratamientos que viene infiriéndome mi precitado esposo, y que ponen en grave riesgo mi vida, he resuelto entablar la correspondiente demanda de divorcio; y á fin de poder proceder con la debida libertad en el ejercicio de esta accion que me concede la ley, y para poner tambien á salvo de las violencias, con acciones y malos tratamientos de mi marido, me veo en la necesidad de implorar el amparo de la autoridad judicial. Por lo tanto,

Suplico á V. S. se sirva constituirme provisionalmente en depósito con las formalidades correspondientes, mandando á mi marido D. Roque Mora que me entregue en el acto la cama y ropas de mi uso, y que no me moleste, ni al depositario, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, procediéndose en todo ello con arreglo á lo que previenen los arts. 1281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma. No es necesaria la intervencion de procurador ni abogado.*)

*Auto.*—Ratificándose Doña Ignacia Ruiz en su anterior solicitud, se acordará lo que corresponda: para ello trasládese el Juzgado á casa de Don Roque Mora, marido de la misma, donde se le hará comparecer á la presencia judicial, sin que éste se halle presente. Lo mandó, etc.

*Diligencia de traslacion del Juzgado y ratificacion.*—Acto continuo el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia y uno de los alguaciles se trasladó á la casa habitacion de D. Roque Mora, sita en la calle de . . . núm. . . de esta ciudad, en la que fué recibido por éste, y habiendo hecho comparecer ante sí á Doña Ignacia Ruiz, sin que se halle presente su marido el D. Roque Mora, el mismo Sr. Juez la enteró del objeto de esta diligencia, y despues de haberle leído yo el escribano la solicitud que va por cabeza de este espediente, enterada la Doña Ignacia Ruiz dijo: Que dicha solicitud es la misma que esta mañana ha presentado al Sr. Juez, y de su puño y letra la firma con su nombre puesta al pié de ella, y que se afirma y ratifica en su contenido, viéndose en la necesidad de insistir, como insiste, en su pretension de